



## Resolución Gerencial Regional N.º 080 -2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, 20 DIC. 2017

**VISTO**, la Nota n.º 225-2017-GORE.ICA/DRTC, que eleva el recurso impugnatorio de apelación por denegatoria ficta interpuesto por el administrado ALZAMORA MEDINA CRISPÍN, el Informe n.º 051 -2017-GORE-ICA/GRINF-MTOS y sus antecedentes; y

### CONSIDERANDO;

Que, con fecha 20.Ene.2017, el recurrente habría solicitado ante la Subdirección de Licencias de Conducir de la DRTC ICA la recategorización de su licencia de conducir n.º F22283330 A-IIIb, la misma que fue atendida por dicha Dirección Regional mediante la **Carta n.º 015-2017-DRTC-ICA** de fecha 14.Mar.2017 y notificada al administrado con fecha 16.Mar.2017, de cuyo contenido se advierte que a criterio de la citada Dirección, lo solicitado por el administrado resultaba improcedente en razón de que el **Informe n.º 147-2017-DCV-Lic.Cond.-** de 22.Feb.2017: "(...) según el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos, se encuentra registrado por la Municipalidad Provincial de Pisco con una Papeleta N°004983 de fecha 21/04/2015 y la sanción M-03, que según el cuadro de tipificación que se indica en el punto 2 cuya falta es por conducir vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o Permiso provisional (...) cuya calificación es "Muy Grave" corresponde a la Sanción pecuniaria de 50% de la UIT (...) y una inhabilitación para obtener una Licencia de Conducir por tres (03) años (...); (...) según cuadro de tipificación no tiene puntos que acumula (proceso) por lo tanto es una infracción muy grave (M-03) que tiene que cumplir la sanción de inhabilitación";

Que, con fecha 24.Ago.2017, es decir ciento nueve (109) días después de haber sido notificada la Carta n.º 0152-2017-DRTC, el administrado ALZAMORA MEDINA presentó escrito de reconsideración, de cuyo contenido fluyen como argumentos y prueba nueva para generar convicción a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado, esencialmente los siguientes:

- (a) Que la papeleta n.º 04983 impuesta por la Municipalidad Provincial de Pisco fue objeto de una solicitud de nulidad de oficio, respecto de la cual, el administrado considera que operó el "Silencio Administrativo Positivo";
- (b) Que desconoce su firma en la papeleta que le fue impuesta, por lo cual presentó denuncia penal que dio lugar al Caso 2106094501-2016-1247-0 con disposición de apertura de investigación preliminar que data del 16.Oct.2016, sin advertirse que el administrado haya obtenido y aparejado a su recurso el pronunciamiento del Ministerio Público en el sentido de formalizar investigación preparatoria o de formular requerimiento acusatorio por la presunta comisión de un delito en su agravio, lo cual implica que a la fecha los hechos no han sido siquiera sometidos a revisión jurisdiccional de ninguna índole; y, finalmente,
- (c) Que interpone recurso administrativo en virtud de las consideraciones normativas que rigen el agotamiento de la vía administrativa;



Que, mediante Informe n.º 1075-2017-DRTC/OAJ de 08.Set.2017, al efectuarse el análisis de admisibilidad y procedencia para tramitar el recurso planteado por el administrado, se determinó que conforme al cargo de recepción de la Carta impugnada, aquella le fue notificada al recurrente con fecha 16.Mar.2017, de modo que al interponerse el recurso de reconsideración se hallaba vencido ampliamente el plazo perentorio establecido en la Ley para articularlo; sin perjuicio de lo cual, el análisis legal practicado, determina que el acto administrativo "(...) no ha sido desvirtuado con el ofrecimiento de nuevos medios probatorios, (...), por lo que también deviene en improcedente el petitorio del administrado, no cumpliendo con el requisito de procedencia que señala el artículo 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)" ; razón por la cual, la opinión jurídica descrita señaló que el recurso de reconsideración no cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad para estimar la pretensión formulada por el administrado;

Que, estando a la opinión legal descrita, la DRTC ICA emitió la Resolución Directoral Regional n.º 802-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 04.Oct.2017, misma que fue notificada con fecha 16.Oct.2017, y que fue objeto de impugnación administrativa mediante escrito de apelación con fecha de ingreso 08.Nov.2017, de cuyo contenido se advierten similares argumentos a los que fueron esgrimidos en el recurso de reconsideración, pero adicionalmente se expone la supuesta facultad que tenía el administrado de presentar el aludido recurso impugnatorio "luego de superado el plazo previsto";

Que, el TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS rige la tramitación de procedimientos administrativos, normando las fases de inicio, ordenación, instrucción y conclusión del procedimiento administrativo, regulando las actuaciones que cada sujeto del procedimiento debe y/o puede materializar, supeditando dicho accionar a los principios del derecho administrativo y procedimiento administrativo, entre los que se encuentra el principio de legalidad, entendido como la sujeción de todo acto administrativo y de administración a las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico;

Que, el superior en grado tiene el deber de evaluar la actuación de su subalterno, a efecto de determinar si su actuación y las decisiones que adoptó cumplen con los requisitos de validez que se hallan establecidos en el artículo 3º del TUO de la LPAG y que todo acto administrativo *–como el impugnado–* debe cumplir, por lo cual debe precisarse que evaluado el requisito de **COMPETENCIA** se advierte que el acto impugnado fue emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, es decir, por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado y tiempo, a través de su Directora Regional que es la autoridad nominada al momento del dictado; que evaluado el requisito de **OBJETO O CONTENIDO** se advierte que el acto impugnado expresa con claridad su objeto y permite determinar inequívocamente sus efectos jurídicos (imposibilidad de recategorización de licencia por registrar una infracción)., asimismo su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, evidenciando ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; que evaluado el requisito de **FINALIDAD PÚBLICA** se advierte que la carta impugnada se adecúa a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, no advirtiéndose que la DRTC ICA con su accionar haya perseguido expresa o encubiertamente, alguna finalidad personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley, existiendo normativa general que descarta la existencia de alguna facultad que haya generado discrecionalidad al momento de emitir el acto administrativo; evaluado el requisito de **MOTIVACIÓN** se evidencia que el acto administrativo cumple con la debida motivación, y esta refleja proporción al contenido y estar conforme al ordenamiento jurídico, específicamente las normas aplicables a la recategorización; y finalmente, en



cuanto al requisito de **PROCEDIMIENTO REGULAR** se advierte que para su emisión, el acto administrativo impugnado ha sido conformado mediante el procedimiento administrativo previsto para su generación, el cual se encuentra normado en las disposiciones normativas que regulan no solamente el procedimiento administrativo general, sino específicamente en la normativa especial que rige el Sistema de Licencias de Conducir y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por decreto supremo n.º 016-2009-MTC;

Que, estando a las exigencias de fondo que la normativa general determina como requisitos de validez de todo acto administrativo, se tiene que la carta impugnada no evidencia el incumplimiento de alguno de los requisitos de validez previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, por lo cual la presunción de validez del acto administrativo mantiene vigencia al no existir defecto u omisión de tales requisitos de validez, puesto que conforme al artículo 10 del precitado cuerpo normativo, son vicios que causan la nulidad de un acto administrativo: 1) la contravención a la Constitución, la ley o las normas reglamentarias; 2) el defecto omisión de los requisitos de validez a que se refiere el artículo tercero del TUO, 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, independientemente del análisis antes descrito, se advierte que tanto el recurso de reconsideración, como el recurso de apelación, han insistido en señalar como tácito fundamento de derecho en cuanto al “plazo” para la interposición de un recurso administrativo, lo normado por el artículo 226.2 del TUO de la LPAG, respecto de lo cual es necesario precisar que la facultad de contradicción se ejerce mediante la interposición de recursos dentro de un plazo perentorio, para el administrado, de quince días hábiles (artículo 216.2), al término de los cuales, el administrado pierde el derecho a articular los recursos impugnatorios quedando firme el acto administrativo (artículo 220), siendo imposible para una autoridad administrativa desconocer las reglas procedimentales previstas en el TUO de la LPAG por cuanto ello supondría una violación del principio de legalidad;

Que, la interpretación que el administrado ha efectuado en sus escritos de reconsideración y apelación en torno al artículo 226, rebasa la lógica y colisiona con el espíritu de la ley, en tanto dicho artículo establece las reglas aplicables al “agotamiento de la vía administrativa” que es la regla general para que un administrado pueda someter las decisiones de una autoridad administrativa al control jurídico del poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo, siendo que el numeral 226.2 establece que se considera un acto que agota la vía administrativa aquel que es emitido por una autoridad administrativa que no tiene superior jerárquico o se hubiera producido silencio administrativo negativo y, en cualquiera de esas dos situaciones específicas, el administrado hubiere interpuesto un recurso de reconsideración en razón que no es procesalmente posible interponer un recurso de apelación; escenario distinto al que se refleja en el presente caso, por cuanto el acto impugnado ha sido emitido por la DRTC ICA y, respecto de aquel sí procede impugnación ante autoridad superior como ha ocurrido precisamente al interponerse el presente recurso de apelación, no advirtiéndose que hubiere operado Silencio Administrativo Negativo, por lo tanto, la interposición del recurso de reconsideración, fuera del plazo perentorio a que se refiere el artículo 216 del TUO, no encuentra ningún sustento jurídico normativo;

Que, estando a lo señalado, no se advierte que la DRTC ICA al emitir la Carta n.º 015-2017-DRTC de fecha 14.Mar.2017 hubiere incurrido en algún vicio que cause su nulidad de pleno



derecho, como tampoco se advierte que al emitir la Resolución Directoral Regional n.º 802-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 04.Oct.2017 con la que resolvió el recurso de reconsideración, dicha Dirección hubiere inobservado los requisitos de validez para su emisión, lo cual implica que la Gerencia Regional de Infraestructura, en tanto superior jerárquico, no advierte la existencia de elementos de convicción que permitan declarar la nulidad de alguno de los actos administrativos emitidos por la mencionada Dirección Regional, en tanto aquellos *–a criterio de esta Gerencia Regional–* han sido emitidos conforme al ordenamiento jurídico; y

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, el TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 183-2017-GORE-ICA-GR;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el administrado CRISPÍN ALZAMORA MEDINA contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 802-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 04.Oct.2017, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido por el artículo 226º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución al administrado CRISPÍN ALZAMORA MEDINA en el domicilio procesal señalado en su escrito de apelación, sito en Urb. Valle Hermoso Mz. E, Lt. 39 de la ciudad de Ica.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
  
ING. JORGE LUIS MEZA DE LA CRUZ  
GERENTE REGIONAL